

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

G l o s a r i o:

Término	Definición
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Participación	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Criterios de integración	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria
Dirección de Participación	Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Marco Geográfico 2025	Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025
Paridad de Género	Es el principio de igualdad entre hombres y mujeres, que busca promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se expide la Constitución Local.

- II.** El 7 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide el Código Electoral, en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal al Instituto Electoral de la Ciudad de México; asimismo, el 21 de junio del mismo año se publicó en la Gaceta Oficial una nota aclaratoria al citado decreto, el cual ha tenido diversas modificaciones
- III.** El 31 de mayo de 2019, el Congreso de la Ciudad de México aprobó la reforma constitucional en materia de paridad de género, garantizando la participación equilibrada de hombres y mujeres en todos los cargos públicos de los tres Poderes de la Unión, órdenes de gobierno y órganos autónomos.
- IV.** El 12 de agosto de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación.
- V.** El 28 de febrero de 2020, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020, aprobó los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
- VI.** El 13 de marzo de 2020 se resolvieron por la Sala Superior, los recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-22/2020 y Acumulados, mismos que conformaron los expedientes SUP-REC-36/2020, SUP-REC-37/2020, SUP-REC-38/2020, SUP-REC-39/2020, SUP-REC-40/2020, SUP-REC-41/2020, SUP-REC43/2020, SUP-REC-44/2020, SUP-REC-45/2020, SUP-REC-46/2020, SUP-REC47/2020, SUP-REC-48/2020, SUP-REC-49/2020, SUP-REC-35/2020, SUP-REC50/2020, SUP-REC-51/2020, SUP-REC-53/2020, y SUP-REC-54/2020, los cuales se acumularon al diverso SUP-REC-35/2020, cancelando la jornada relativa a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

- VII.** El 31 de marzo de 2023, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2023 aprobó los Criterios para integración de COPACO.
- VIII.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya reforma más reciente fue publicada el 8 de mayo de 2023; así como de la Ley General y de la Ley de Partidos, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género. La reforma consolidó el tránsito de una igualdad formal a una igualdad sustantiva, obligando al Estado a garantizar una representación equilibrada entre mujeres y hombres en la toma de decisiones públicas.
- IX.** El 30 de octubre de 2025, el Consejo General aprobó los Acuerdos que a continuación se señalan:
- IECM/ACU-CG-100/2025, por el que se aprueba el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales 2025.
 - IECM/ACU-CG-104/2025, por el que se aprueban los Proyectos del Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2026, los cuales se enviaron a la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2026.
- X.** El 16 de diciembre de 2025, en el número 1,759 de la Gaceta Oficial se publicó el Aviso de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios.

- XI.** El 17 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, el Consejo General aprobó el ajuste al Marco Geográfico, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
- XII.** El 9 de enero de 2026, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- XIII.** El 16 de enero de 2026, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única; al estimar que vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, así como el criterio sostenido por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JLDC-089/2025, al permitir el registro de proyectos en una Unidad Territorial distinta a aquella en la que habita la persona proponente. Por lo anterior, se formó ante el Tribunal Electoral el juicio TECDMX-JEL-2/2026.
- XIV.** El 23 de enero de 2026, el Tribunal Local al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026 ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única, en relación con el registro de proyectos, estableciendo que este debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y habitantes de la Unidad Territorial en que habitan.
- XV.** El 23 de enero de 2026, en cumplimiento a la Sentencia TECDMX-JEL-2/2026, emitido por el Tribunal Local, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026, aprobó la modificación a la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

- XVI.** El 25 de febrero de 2026, la Comisión de Participación, en su Cuarta Sesión Urgente, mediante Acuerdo CPCyC/010/2026, aprobó someter a consideración del Consejo General el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.
- XVII.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General acordó remitir a la Comisión de Normatividad y Transparencia de este Instituto, los Criterios para que se analizaran y, de ser procedente, se emitiera la opinión favorable correspondiente.
- XVIII.** El 2 de marzo de 2026, la Comisión de Normatividad y Transparencia en su primera sesión extraordinaria emitió opinión favorable a los Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

C o n s i d e r a n d o s :

- 1.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafos primero, segundo y tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 9, de la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso i), 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General; 50, numeral 1, de la Constitución Local; y, 31, 32 y 36 del Código Electoral, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional en su desempeño, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con independencia en sus decisiones. Tiene dentro de sus funciones, la organización, desarrollo, y el garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.
- 2.** Que los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, y 12, fracción IV, de la Ley de Participación, establecen que son derechos de las personas ciudadanas votar en las elecciones populares, así como ser votado para todos

los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, es un derecho de las personas habitantes de la Ciudad de México integrar las Comisiones de Participación Comunitaria.

3. Que el artículo 1, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución Local, señala que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos, así como de las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger, garantizar los derechos humanos, el desarrollo integral y progresivo de la sociedad, adoptando a su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político, participación social, siendo libre y autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

4. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; 11, Apartado C, de la Constitución Local; 1; 2; 3; 5, inciso a); 7 y 13 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); el hombre y la mujer son iguales ante la ley; del mismo modo se reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, promoviendo la igualdad sustantiva y la paridad de género, por ende los Estados partes consagran en su legislación el principio de la igualdad del hombre y la mujer, tomando las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, así como las medidas especiales temporales necesarias para acelerar la igualdad de facto entre las personas referidas.

Asimismo, se modifican los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en las ideas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o funciones estereotipadas, eliminando la discriminación contra la mujer en la vida

política y pública del país, incluso en la esfera del empleo, de atención médica, económica y social.

5. Que acorde a lo previsto en el artículo 11, apartado C de la Constitución Local, se reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, asimismo, se promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género; en ese sentido, las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
6. Que conforme a lo establecido en el artículo 11, apartados E y G de la Constitución Local, es un derecho de las personas jóvenes participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, por lo que las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental, cultural, a la educación, al trabajo digno y a la vivienda; asimismo, las personas con discapacidad tienen derecho a la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad, las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias que salvaguarden integralmente el ejercicio de sus derechos y el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad.
7. Que en los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local y 2, párrafo tercero del Código Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, inclusión, máxima publicidad, objetividad, rendición de cuentas, transparencia, paridad, interculturalidad, y las realizaran con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

- 8.** Que en los artículos 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con los artículos 30 y 36, párrafos primero y octavo del Código Electoral, señalan que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como de los procesos de participación ciudadana, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral, el cual tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía; promoverá y velará por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.
- 9.** Que en el artículo 56, numeral 5 de la Constitución Local, establece que en cada unidad territorial se elegirá democráticamente a un órgano de representación ciudadana, mediante voto universal, libre, directo y secreto, a convocatoria del organismo público electoral local, el cual fungirá como órgano de representación de la unidad territorial y estará conformado por nueve personas integrantes con un cargo honorífico, con una duración de tres años.
- 10.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1 del Código Electoral, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella, para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes, así como demás disposiciones aplicables, teniendo como finalidad establecer normas en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante el sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible.
- 11.** Que acorde con lo señalado en el artículo 2 del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical,

sistemático, funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

- 12.** Que de conformidad con el contenido del artículo 8 fracciones IV y VI del Código Electoral, la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

- 13.** Que en términos de los artículos 32 y 33 del Código Electoral, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal, el Código Electoral y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

- 14.** Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien es secretaria del Consejo, una representación por cada Partido Político con registro nacional o local, y participarán como personas invitadas permanentes una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

- 15.** Que el artículo 47 del Código Electoral dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por la persona Consejera que preside. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
- 16.** Que en el artículo 50, fracciones I, II, inciso d) y XIV del Código Electoral, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el propio Código Electoral, con el fin de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana y aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de Acuerdo o de Resolución, que propongan las Comisiones.
- 17.** Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 del Código Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
- 18.** Que el Código Electoral, en su artículo 53, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; serán integrantes con derecho a voz las personas representantes de los partidos políticos; contarán con una Secretaría Técnica sólo con derecho a voz, designada por sus integrantes a

propuesta de quien preside la Comisión y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

- 19.** Que en armonía con lo previsto en el artículo 59, fracciones II del Código Electoral, de entre las Comisiones con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la Comisión de Participación.

- 20.** Que el Código Electoral, en su artículo 61, fracciones I, II, XI y XIV indica que la Comisión de Participación tiene, entre otras atribuciones, la de supervisar los procesos relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación; emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana; aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección de Participación y las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la Ley de Participación.

- 21.** Que conforme al texto del artículo 84 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.

- 22.** Que en el artículo 89 del Código Electoral, las Direcciones Ejecutivas ejercen las atribuciones para ellas establecidas en el Código Electoral, el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable y tienen a su cargo la ejecución en forma directa, en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.

- 23.** Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 91 del Código Electoral, las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello.
- 24.** Que el artículo 93 del Código Electoral, estipula que el Instituto Electoral contará con Direcciones Ejecutivas, entre otras, con la Dirección de Participación.
- 25.** Que conforme a los artículos 362, párrafos segundo y sexto, y 367, párrafo segundo del Código Electoral, el Instituto Electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo, declaración de resultados, de los procedimientos electivos y de los mecanismos de participación ciudadana; la Ley de Participación, establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General determine; el Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral y en las leyes de la materia.
- 26.** Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Participación, la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación, control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.
- 27.** Que en el artículo 6 de la Ley de Participación, las autoridades de la Ciudad, en su ámbito de competencia, están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos previstos en la Ley de la materia, bajo un enfoque de

perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, accesibilidad y la progresividad de derechos.

- 28.** Que en el artículo 7, inciso B), fracción III de la Ley de Participación se encuentra dentro de los instrumentos de democracia participativa a las COPACO.
- 29.** Que conforme al artículo 12 de la Ley de Participación, las personas ciudadanas de la Ciudad de México tienen entre otros, el derecho a integrar las COPACO.
- 30.** Que los artículos 83 y 99, inciso d) de la Ley de Participación establecen que, en cada unidad territorial, se elegirá un órgano de representación ciudadana, denominado COPACO, la cual quedará integrada por las nueve personas más votadas, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta, cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.

Además, cuando existan dentro de la lista de las 18 personas más votadas se procurará la inclusión, en la conformación final de la COPACO, de por lo menos una persona joven de 18 a 29 años cumplidos el día de la elección y/o una persona con discapacidad.

En ese sentido, el Instituto Electoral garantiza la inclusión de los grupos de atención prioritaria previstos en la Ley de Participación, al velar que cuando entre las personas candidatas exista una persona joven o con discapacidad se incluyan dentro del órgano de representación ciudadana.

Las personas integrantes de las COPACO tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

- 31.** Que la Ley de Participación en su artículo 104, párrafo segundo, establece que la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria se realizará de conformidad con los Criterios que apruebe el Consejo General.

- 32.** Que en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se determina que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, teniendo además derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna, garantizando el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo y acelerando la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y como consecuencia de ello, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

- 33.** Que en los artículos 6 y 10, fracción III de la Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de la Ciudad de México, señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación directa e indirecta, motivada por identidad de género y por pertenecer a cualquier género, misma que vulnera y transgrede los derechos humanos y sus garantías, ello con el fin de anular o menoscabar la dignidad humana; especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.

Asimismo, se establece que la Política en materia de igualdad sustantiva que se desarrolle en todos los ámbitos de Gobierno en la Ciudad de México, deberá, entre otras cosas, fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio de paridad de género, se asegurará que al llevar a cabo la integración de la COPACO, se considere que al menos se debe contar con el 50% de mujeres en la integración, con lo cual, los órganos de representación contarán con 5 mujeres y 4 hombres.

De esta forma, se garantizará que el principio de paridad de género se aplique al integrar una COPACO, conforme a las jurisprudencias siguientes:

- 9/2021 “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.” De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplan acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.
- 10/2021 “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”, establece que a fin de dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político las mujeres, el ajuste a las listas de postulaciones, se encuentra debidamente justificado, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En el marco de las jurisprudencias expuestas, al garantizar que dentro de cada una de las COPACO se cuente con al menos el 50% de mujeres, se logra cumplir con el principio de paridad de género.

Asimismo, en caso de que se registre una persona que se identifica como no binaria, y en atención de la determinación de la Sala Superior del caso SUP-REC-256/2022 en el sentido de que las personas no binarias no pueden ocupar los lugares designados para las mujeres en las listas de candidaturas de representación proporcional, dicha persona se deberá contabilizar dentro de la lista de hombres para los efectos de la integración de la COPACO.

- 34.** Que el principio de paridad de género constituye un principio constitucional que debe observarse en la integración de los órganos de representación y participación ciudadana, lo cual obliga a las autoridades electorales y administrativas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento efectivo y no meramente formal. En ese sentido, la realización de ajustes en los mecanismos de integración, en las listas de prelación o en la asignación final de espacios, cuando resulte necesario para asegurar una conformación paritaria, constituye una medida válida y razonable orientada a hacer efectivo el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva. Así, cuando de la aplicación estricta del orden de votación o de las reglas ordinarias de integración pudiera derivarse una conformación que no garantice al menos el cincuenta por ciento de mujeres en la integración final de la Comisión de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral deberá realizar los ajustes necesarios para asegurar el cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión vertical, privilegiando la participación efectiva de las mujeres.

Para llevar a cabo dicho ajuste se sustituirá a la persona del género que esté sobrerrepresentado y que tenga la menor votación, por la mujer mejor posicionada según el orden de prelación de la lista de las 18 personas más

votadas. Si no hubiere más mujeres en esa lista que hayan obtenido al menos un voto, la integración se realizará con las mujeres disponibles, sin exigir más sustituciones, toda vez que no sería posible alcanzar la paridad numérica.

- 35.** Que estos ajustes en modo alguno modifican de manera arbitraria la voluntad popular, sino que son una medida válida conforme a la Constitución para equilibrar el principio democrático con el mandato de igualdad sustantiva e inclusión establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- 36.** Que para atender lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Participación Ciudadana respecto a la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad en la conformación final de la COPACO se ha definido el procedimiento correspondiente con el fin de garantizar la adecuada incorporación de las personas que se encuentren en alguna de estas condiciones dentro de los Criterios de integración.
- 37.** Que en ese tenor, los Criterios de integración, especifican las consideraciones a seguir para que las direcciones distritales del Instituto Electoral lleven a cabo la integración de las COPACO que correspondan a su ámbito territorial, para ello, contarán en el apoyo de un sistema informático que permitirá realizar la integración de manera automatizada. La integración de las COPACO que lleve a cabo las direcciones distritales podrá ser automatizada, mixta o manual, para garantizar la paridad de género o la medida de inclusión correspondiente, apegándose a los criterios establecidos.
- 38.** Que a fin de realizar la integración de las COPACO en cada una de las unidades territoriales en las que se divide la Ciudad de México, y garantizar el derecho de todas las personas registradas como candidatas que hayan recibido la voluntad de la ciudadanía y que obtuvieron al menos un voto en la Jornada Electiva Única para formar parte de las mismas; este Consejo General emite los presentes

Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria para el periodo 2026-2029.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba aprueban los “*Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*”, en términos del documento Anexo, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abrogan los “*Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*”, aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2023.

TERCERO. Se instruye a las áreas ejecutivas, administrativas y técnicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, dentro de su ámbito de competencia coadyuven con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, para el seguimiento de las actividades del presente Acuerdo.

CUARTO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al momento de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo, en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se remita el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica, difúndase la misma en la Plataforma Digital de Participación y en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Sexta Sesión Urgente celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: kvhKQUg0+1Z5v+1dC7Qxsy42olGbWqbFArI44kmvAqE=
Fecha de Firma: 04/03/2026 03:11:31 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: GDILWX6PGTPW6ZfDXyBe7yj1q2uKD/JQFRBFFtjEw0U=
Fecha de Firma: 04/03/2026 03:40:35 p. m.



Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria

Febrero, 2026

Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria

PRIMERO. Los presentes criterios son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto regular los actos que deberá llevar a cabo el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria, en todas las unidades territoriales en que se divide la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 56, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 83, 99, inciso d) y 104 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. A falta de disposición expresa en los presentes criterios, se aplicarán supletoriamente y en el orden siguiente:

- I. La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- II. La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- IV. Los principios generales del derecho y
- V. Los criterios orientadores que las autoridades jurisdiccionales local o federal emitan en las sentencias que aprueben.

TERCERO. Para efecto de los presentes criterios se entenderá por:

- a) **Comisión de Participación:** Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- b) **COPACO:** Comisión de Participación Comunitaria perteneciente a cada Unidad Territorial;
- c) **Criterios:** Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria;
- d) **Convocatoria Única:** Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo;

- e) **Direcciones Distritales:** Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- f) **Doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria:** Supuesto en el que una misma persona reúne las condiciones de ser persona joven con discapacidad;
- g) **Inclusión:** Para efectos de los presentes Criterios, es un derecho humano fundamental que permite garantizar la participación plena de las personas candidatas electas de una unidad territorial, así como facilitar su acceso a formar parte del órgano de representación ciudadana sin tomar en cuenta condiciones físicas, económicas o sociales, con lo cual se asegura el respeto a la dignidad inherente de cada persona, a fin de que con sus aportaciones se logre el crecimiento y desarrollo máximo del cuerpo colegiado al que se integran.
- h) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- i) **Ley de Participación:** Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- j) **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- k) **Lista de 18 personas más votadas:** Es el resultado de intercalar a las 9 mujeres y los 9 hombres más votados;
- l) **Persona joven** Aquella cuya edad se encuentra entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la elección;
- m) **Persona con discapacidad:** Quien tenga alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¹. Los tipos de discapacidad son la auditiva, intelectual, psicosocial, motriz y visual;
- n) **Plataforma de Participación:** Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y,
- o) **UT:** Las unidades territoriales en las que se divide la Ciudad de México conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

CUARTO. La integración de las COPACO se llevará a cabo en la modalidad presencial en las sedes de las Direcciones Distritales y dentro de los plazos que se establezcan en la Convocatoria Única que emite el Consejo General del Instituto Electoral.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, México 2020. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

El personal de las Direcciones Distritales elaborará el calendario en el que se dará a conocer a la ciudadanía el horario en el cual se realizará la integración de la COPACO de cada UT. Este se publicará en los estrados de las sedes distritales, así como en la Plataforma de Participación para su mayor difusión.

QUINTO. En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y vertical en la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria de cada Unidad Territorial de la Ciudad de México, asegurando la conformación alternada entre mujeres y hombres hasta donde sea materialmente posible², así como acciones para promover la inclusión de personas jóvenes y personas con discapacidad, en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Participación Ciudadana.

Sólo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que formen parte de la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.

La lista se integrará por las nueve mujeres y los nueve hombres que obtengan el mayor número de votos, quienes se ordenarán de manera alternada por género, y en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible, iniciando por el género de mayor representación en el Listado Nominal de la UT.

En caso de que el número de personas con mayor votación sea menor a 18, el listado se integrará con todas las candidaturas que tengan por lo menos un voto.

Para conocer el género que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se menciona en la Convocatoria Única.

² En caso de presentarse algún registro de Persona No Binaria, se contabilizará en el listado de hombre, en atención al criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-256/2022, por el que se determinó que las personas no binarias no pueden ocupar los lugares designados para las mujeres, en atención al principio constitucional de paridad de género, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-256-2022>

En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el género de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el género con el cual iniciará la integración.

SEXTO. Para conformar la **lista de las 18 personas más votadas**, señalada en el Criterio QUINTO, se deberá atender lo siguiente:

1. **Conformar previamente dos listas**, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados, en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible.
2. Si para conformar cualquiera de las dos listas en alguna se presenta un **empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos**, la asignación del orden y de lugares se realizará conforme a lo siguiente:
 - a) Se asignará el espacio a la persona candidata que tenga una **doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria**.
 - b) En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, se asignará a quien cumpla la condición de ser **persona joven o con discapacidad**.
 - c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un **sorteo** entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
 - d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente señalados.

- e) Las personas candidatas que no queden entre las 9 mujeres más votadas y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT, en el lugar que le corresponda conforme a su votación.
3. Se deberá definir el género con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
 4. Una vez atendido lo anterior, **se integrará de manera alternada a un hombre y a una mujer o viceversa**, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

En caso de no poder conformar la lista de 18 personas más votadas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:

1. La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada género, alternando hasta donde sea posible.
2. Una vez que se lleve a cabo lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista que se tenga de personas más votadas para que sean ocupados por las personas candidatas que hayan obtenido al menos un voto.
3. Si las personas que se integran se encuentran empatadas se sorteará el orden de las mismas.

SÉPTIMO. Para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y de una persona candidata con discapacidad, dentro de las nueve posiciones, **que conforman paritariamente la COPACO.**

Para ello se seguirá lo siguiente:

Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad **NO podrán ser cubiertas por una sola persona**, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO verificando si existe otra persona dentro de la lista de 18 personas más votadas con alguna de las condiciones para que, en la medida de lo posible, se incorpore a dos personas con diferentes condiciones.

OCTAVO. La **integración final de las COPACO** se realizará de la siguiente forma:

1. Se considerarán a las personas candidatas que ocupen los **lugares del 1 al 9** en la lista de 18 personas **más votadas** que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio SEXTO.
2. Una vez efectuado lo anterior y **para atender medidas de inclusión** señaladas en el Criterio SÉPTIMO, se verificará si dentro de las 18 personas más votadas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.
 - a) En caso de que se tengan las **dos condiciones**, es decir, una persona joven y otra con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, no se aplicará ninguna medida de inclusión.
 - b) Si se cuenta **sólo con una de las dos condiciones** (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, se aplicará la inclusión del grupo de atención prioritaria faltante, para ello se deberá verificar, de acuerdo al orden de prelación si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en el último espacio del género correspondiente.

En caso de que existan dos personas con la misma condición, se deberá incluir a la persona con mayor votación. En caso de empate se deberá seguir el orden de prelación que conforme al sorteos previo se debió haber

decidido, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.

- c) Si **no se cuenta con ninguna de las dos condiciones** (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, se aplicará una acción de inclusión para cada grupo de atención prioritaria, para ello, se deberá verificar, de acuerdo con el orden de prelación si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista, se cumplen con las condiciones de juventud o discapacidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones del género correspondiente.

En caso de que existan dos personas con la misma condición, se deberá incluir a la persona con mayor votación. En el caso de que las personas con la misma condición se encuentren empatadas, se deberá seguir el orden de prelación que conforme al sorteo previo se debió de haber decidido.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el último párrafo del Criterio SEXTO y no sea posible integrar la lista de 18 personas más votadas de manera paritaria por no existir suficientes personas candidatas de algún género, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición y que hayan obtenido al menos un voto en el o los últimos lugares del género que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada género en la integración, hasta donde sea posible.

3. Una vez atendido lo señalado en el numeral 2 de este Criterio, y tratándose de Unidades Territoriales en que haya más de nueve personas en la lista con al menos un voto, la Dirección Distrital deberá verificar que al menos el 50% de integrantes sean mujeres, en cumplimiento del principio de paridad.

En caso de que no se cumpla, procederá a sustituir a la persona del género sobrerrepresentado que ocupe la última posición conforme al número de votos obtenidos, por la mujer mejor posicionada en el orden de prelación de la lista de 18 personas más votadas o de las personas que conformaron la lista que obtuvieron un voto, hasta alcanzar la integración paritaria.

El ajuste a que se refiere este inciso sólo podrá realizarse por la persona que ocupa el lugar 9, aun cuando se trate de una persona que se sustituye en términos del numeral 2 de este Criterio, salvo en el caso de que la persona joven o con discapacidad que ocupe el último lugar sea la única con esta condición entre las personas de la lista de integración de nueve, en cuyo caso, será realizado con la persona del género hombre que ocupe el lugar número siete.

En el supuesto de que no existan mujeres suficientes dentro de la lista de las 18 personas con mayor votación o de la lista que se haya conformado para alcanzar el mínimo del 50%, los ajustes por paridad se realizarán exclusivamente con las candidatas que hayan obtenido al menos un voto y se encuentren comprendidas dentro de dicha lista. Si aun así no fuere posible alcanzar la paridad numérica, no procederá sustitución adicional, por actualizarse un supuesto de imposibilidad material.

4. Una vez atendido lo señalado en los numerales 2 y 3 del presente criterio se contará con la **integración final de la COPACO y podrá generarse la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO** en la UT que corresponda.

NOVENO. En las UT en las que **NO se cuente con personas jóvenes o con discapacidad** dentro de la lista de 18 personas más votadas, la COPACO se integrará con las personas que ocupan los lugares del 1 a 9 del referido listado con el ajuste de paridad de género de ser necesario.

DÉCIMO. Si en una UT se contó únicamente con la participación de una y hasta nueve personas candidatas, para integrar la COPACO se atenderá lo siguiente:

1. Solo se considerarán aquellas personas que al menos obtuvieron un voto; y
2. Se integrarán de acuerdo con el número de votos y respetando la alternancia, hasta donde sea materialmente posible.

DÉCIMO PRIMERO. En aquellos casos en los que no se pueda integrar la COPACO con nueve personas candidatas, derivado de que quienes participaron no obtuvieron al menos un voto o no se registraron más candidaturas, la COPACO se podrá conformar con un número menor.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez integradas las COPACO se elaborará en su caso, una lista de reserva por género en aquellas UT que aún cuenten con personas candidatas que no formaron parte de la integración y que recibieron la expresión de la voluntad popular, con al menos un voto, en orden decreciente de la votación recibida.

En caso de presentarse empates se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, este proceso podrá repetirse las veces que sea necesario hasta obtener el orden de prelación en la lista de reserva, para ello se utilizará la herramienta informática prevista o de manera excepcional de forma manual.

La lista de reserva será utilizada para cubrir las vacantes que pudieran presentarse, priorizando que el lugar sea cubierto por una persona del mismo género. En caso de no contar con más personas del mismo género se podrá sustituir por quien ocupe el siguiente lugar en la lista de reserva con la que se cuente.

La sustitución de una persona joven o con discapacidad se realizará preferentemente por una persona del mismo género que cuente con una u otra condición.

Entre las causales que podrían presentarse, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan las siguientes: renuncia, fallecimiento y las que deriven del cumplimiento de una determinación judicial o administrativa.

DÉCIMO TERCERO. Los actos que deriven de los presentes criterios podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal, dentro de los cuatro

días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

DÉCIMO CUARTO. Los casos no previstos en los presentes criterios serán atendidos por la Comisión de Participación y aquellos casos que requieran el uso de la facultad reglamentaria, se atenderán por el Consejo General de este Instituto.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: Q00A9UI/SSw4tOpWTzcb4xudhw+zP83sFMakt5TIP8U=
Fecha de Firma: 04/03/2026 04:06:36 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: wVYszdeGBpGgd4IkimsXM/2mAACdhDR7nU+3Mo402FM=
Fecha de Firma: 04/03/2026 04:10:59 p. m.